



RADICACIÓN No. 2018 – 00606- 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 47 y 07 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Así mismo, se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, adoptó como medida de prevención en razón de la emergencia causada por el COVID-19, suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y por ahora, hasta el 07 de junio, inclusive, para proveer. Bucaramanga, 28 de mayo de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho, dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COOMULTRASAN - inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a HEIDY TATIANA BAUTISTA FLOREZ y MAYRON FABIAN QUINTERO VERGEL la obligación contenida en el pagare visible a folio 1 del encuadernamiento, esto es, la suma de:

- ❖ DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$2.292.077.00) por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el 24 de noviembre de 2015, hasta el pago total de la obligación.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagare*- los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el diez de octubre de 2018, profirió mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA –FINANCIERA COOMULTRASAN - y a cargo de HEIDY TATIANA BAUTISTA FLOREZ y MAYRON FABIAN QUINTERO VERGEL.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los demandados, los cuales se surtieron por aviso conforme lo consagra el artículo 292 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que no se hicieron presentes en el Juzgado para notificarles el referido proveído en forma personal, aun habiéndoseles citados

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-bucaramanga



mediante la comunicación que trata el artículo 291 de la obra en cita, se tendrá por notificados desde el 21 de noviembre 2019, advirtiéndolo que venció en silencio el término para proponer excepciones.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicié lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COOMULTRASAN - en contra de HEIDY TATIANA BAUTISTA FLOREZ y MAYRON FABIAN QUINTERO VERGEL para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el diez de octubre de 2018.

SEGUNDO.- ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO.- EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO.- ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 052 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

10 JUN 2020

CHRISTIAN FERRER GONZÁLEZ SERRANO
Secretario